

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0561-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 28 de mayo del 2024

**VISTO:**

El El recurso de reconsideración interpuesto por **DORYS ATAUCUSI TICLLACURI**, contra la Resolución N.º 0164-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de febrero de 2024, recaída en el Expediente N° 1514-2023/SBNSDDI; que declaró improcedente su solicitud de venta directa respecto de un área de 527,25 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 22 de la Manzana B del A.H. Integración Almirante Grau Sector Cipreses, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; en adelante “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante Resolución N° 0164-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de febrero de 2024 (fojas 32) (en adelante “la Resolución”) se declaró improcedente la solicitud de venta directa, presentada por **DORYS ATAUCUSI TICLLACURI** (en adelante “la administrada”), al haberse determinado que respecto de “el predio” que, si bien se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, este es de dominio público desde su origen al constituir lote de equipamiento urbano destinado al uso, Parque/Jardín, el mismo que se encuentra afectado en uso a favor de la Municipalidad distrital de San Juan de Lurigancho: por lo que se encuentra dentro de los alcances de la aplicación de Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA, ostentando carácter inalienable de conformidad con el

artículo 73° de la Constitución Política del Perú, concordado con el literal 2 del numeral 3.3 del artículo 3° de “el Reglamento”, y el literal g) 3 del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202 – Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803; razón por la cual, no puede ser objeto de transferencia.

4. Que, mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2024 (S.I. N° 07708-2024) (fojas 39) “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando que de la lectura de la Resolución en el ítem 3 donde no se indica las causales de la adquisición la cual ha generado una improcedencia de la solicitud, por lo que indica que solicita la adquisición de terreno por posesión consolidada amparándose en el artículo 222° de “el Reglamento”, sin adjuntar nueva prueba.

5. Que, en tal contexto es pertinente mencionar que los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante la Ley N° 31603 (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

6. Que, la segunda disposición complementaria del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo<sup>1</sup>, establece que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, para el caso de Lima; así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la Ley 27444”).

#### **Respecto al plazo de interposición del recurso**

8. Que, tal como consta del correo institucional remitido por la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia, se ha generado la Notificación N° 0575-2024/SBN-GG-UTD (foja 45), siendo que ha sido entregada “la Resolución” el 25 de marzo de 2024, según el detalle del cargo, motivo por el cual se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 21.4<sup>2</sup>, del artículo 21 del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 23 de abril de 2024. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el **15 de abril del 2024**, es decir, dentro del plazo legal.

#### **Respecto a la nueva prueba:**

9. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación,

<sup>1</sup> **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. –

(...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>2</sup> **21.4.** La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*<sup>3</sup>.

**10.** Que, en el caso en concreto, de la revisión de la SI. N° 07708-2024, se advierte que “la administrada” no adjunta a su recurso de reconsideración medio probatorio alguno.

**11.** Que, en virtud de la evaluación realizada en el considerando que antecede, esta Subdirección emitió el Oficio N° 1623-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de marzo del 2024 (en adelante “el Oficio”) (fojas x), en el que se solicitó a “la administrada” remita nueva prueba que sustente su recurso, en la medida que no ha adjuntado ningún medio probatorio; para lo que se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, uno (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su recurso, y disponerse el archivo correspondiente.

**12.** Que, según el cargo de “el Oficio” (fojas 48), ha sido notificado el 23 de abril del 2024 en la dirección señala en su solicitud (*manzana B Lote 22 del Asentamiento Humano Integración Almirante Grau .Sector Cipreses, distrito de San Juan de Lurigancho*), por “la administrada”, siendo recibida por Armando Guerra Pozo, quien se identificó con DNI N° 02603991; motivo por el cual se le tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 y 21.5 del artículo 21 del “TUO de la Ley N° 27444”<sup>4</sup>. En ese sentido, el plazo de 10 días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para cumplir con lo requerido **venció el 9 de mayo del 2024.**

**13.** Que, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haberse presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por el argumento indicado por “la administrada” en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA; Informe Técnico Legal N° 0568-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de mayo de 2024; y el Informe de Brigada N° 310-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de mayo de 2024.

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por **DORYS ATAUCUSI TICLLACURI**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N.º 0164-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

---

<sup>3</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

<sup>4</sup>

### **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

**21.1** La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

**21.5** En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

**SEGUNDO: Disponer**, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**Regístrese, y comuníquese. -**

P.O.I. 18.1.1.8

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**